

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R)

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA (Lesión a recluso)

DEMANDANTES: JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.284.531 de Yumbo-Valle, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores (as) JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, NOHELIA CASTAÑO CORREA Y ANA DEBORA CORREA DE CASTAÑO, conforme a los poderes que adjunto, en ejercicio del medio de control DE REPARACIÓN DIRECTA que consagra el artículo 140 de la ley 1437, comedidamente llego ante usted para instaurar demanda ordinaria contencioso administrativa en contra de la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, representada por su director, apoderado judicial, delegado, funcionario competente o quien haga sus veces y con domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, para que mediante previa citación y audiencia del demandado, del señor agente del ministerio público ante este juzgado y del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado si a ello hubiere lugar, se profiera sentencia de mérito, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1 La parte demandante: Está integrado por:

1.1.1. JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.078.708 de Cali, quien es la victima directa de los hechos y quien otorgo poder en nombre propio.

1.1.2. NOHELIA CASTAÑO CORREA, mayor de edad y vecina de Cali-Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.298.929 expedida en Cali, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa.

1.1.3. ANA DEBORA CORREA DE CASTAÑO mayor de edad y vecina de Cali-Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.080.040 expedida en Cali, quien actúa en calidad de abuela de la víctima directa.

1.1.4. APODERADO DE LA PARTE DEMANANTE integrada por:

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, mayor de edad con c.c. No 1.118.284.531 de Yumbo-Valle, abogado titulado y en ejercicio, T.P. 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y en representación de los intereses judiciales de la parte de mandante.

1.2 La parte Demandada: Está constituida por LA **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, con domicilio principal en Bogotá D.C.

Téngase como sujeto interviniente a:

- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

II DECLARACIONES Y CONDENAS:

Muy comedidamente con base en los hechos que se expondrán adelante y los fundamentos de derecho, atentamente solicito las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, de alteración en la condiciones de existencia, daño a la salud y materiales causados a los (as) señores (as) **JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, NOHELIA CASTAÑO CORREA Y ANA DEBORA CORREA DE CASTAÑO**, por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por el señor **JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO** en hechos ocurridos el día 21 de Enero del año 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MATERIALES.** Se pague a favor del demandante **JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO**, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente de **cincuenta millones de pesos (50.000.000) mcte**, correspondiente a los gastos que debe asumir el actor, por gastos médicos para cirugías estéticas para recuperar su salud y honorarios profesionales que debe cancelar con ocasión del presente proceso.
- b) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se pague a favor de cada uno de los demandantes **JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, NOHELIA CASTAÑO CORREA Y ANA DEBORA CORREA DE CASTAÑO** o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) **POR DAÑO A LA SALUD** Se pague a favor del demandante **JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO**, o quien o quienes sus derechos represente al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) **PERJUICIOS POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.** Se pague a favor del convocante **JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO** o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia el equivalente de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- **INTERESES Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengaran intereses de plazo y mora y se dará el cumplimiento conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 y s.s. del C.E.P.A.C.A (ley 1437 de 2011) desde la ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento.

III. HECHOS U OMISIONES:

- 3.1** El señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO es un varón colombiano, hijo de la señora NOHELIA CASTAÑO CORREA, así se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento.
- 3.2** El señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, es nieto de la señora ANA DEBORA CORREA DE CASTAÑO, así también lo demuestran el respectivo registro civil de nacimiento de su hija NOHELIA CASTAÑO.
- 3.3** El señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario (INPEC) purgando una pena privativa de la libertad desde el año de 1996.
- 3.4** El día 06 de Agosto del año 2013 mi poderdante JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.
- 3.5** El señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, desde su ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán fue recluso en el pabellón No 9, pasando a estar recluso en varios pabellones de este mismo establecimiento.
- 3.6** El día 21 de Enero del año 2016, el señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, al interior del pabellón No 9, siendo aproximadamente las 6:50 horas del día, fue víctima de una agresión que por poco acaba con su vida al recibir de manos de otro interno varias heridas en su cuerpo (**cara y cuello**) causadas con un objeto cortopunzante de fabricación carcelaria, por lo cual resultó gravemente lesionado y tuvo que ser llevado al área de sanidad y por la gravedad de sus heridas fue remitido al Hospital San José de la Ciudad de Popayán.
- 3.7** Como consecuencia de las heridas causadas al interno JUAN CARLOS, ingresó al hospital ya mencionado con el siguiente diagnóstico, MOTIVO DE CONSULTA: herida en cuello y cara ENFERMEDAD ACTUAL: paciente con cuadro que inicia el día de hoy más o menos 6 am consistente en herida por arma cortopunzante en región de cuello y cara en reclusorio por lo cual es traído por personal del inpec, ingresa sangrando, estable con dolor. Herida de la mejilla y la región temporomandibular. Paciente con herida en zona 2 y 3 hemicuello izquierdo con sangrado en cara, acompañado de edema
- 3.8** Diagnostico que indica que el interno sufrió 2 heridas una en su cara y en su cuello.
- 3.9** Posterior al ingreso a la clínica y por su delicado estado y por sus graves heridas, horas más tarde el interno tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en donde le practicaron los siguientes procedimientos, asepsia y antiasepsia, colocación de campos, exploración de herida en cuello, hallazgos quirúrgicos, hemostasia con electrocoagulación, cierre de plano muscular con vicril 3/0, afrontamiento subdermico con vicril 3/0, cierre de piel con prolene 3/0.
- 3.10** Debido a los procedimientos realizados y su delicado estado de salud el interno tuvo que ser hospitalizado en el mismo hospital.
- 3.11** Debido a las lesiones causadas al interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, este ha quedado con serios problemas de salud que le aquejan como dolores, y sintomatologías que no presentaba antes de sufrir las lesiones, sumado a lo anterior, las cicatrices bastante notorias que estas heridas causaron en su cara y cuello tales como deformidad física que afecta el rostro así como lo establece el dictamen y/o informe pericial de clínica forense emitido por el instituto Nacional de Medicina Legal fechado el 02 de Marzo de 2016 y las producidas por las cirugías no

han desaparecido pese al paso del tiempo, afectando esto su estética facial y corporal y en consecuencia afectando gravemente su diario vivir, pues al igual que las dolencias dichas alteraciones en su estética facial y corporal no las presentaba el interno al momento de su ingreso al EPAMCAMPY, convirtiéndose esto en una afectación de tipo moral, psicofísica y social en la víctima JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, pues las lesiones padecidas y sus consecuentes marcas irreversibles, esto es, las cicatrices especialmente en su cara han sido y serán causa de pena ante quienes lo rodean y de dolor moral al igual que en su núcleo familiar especialmente en su madre y abuela que como es lógico y presumible han padecido dolor y congoja al ver a su ser querido lesionado en su integridad física y más aún en su cara.

3.12 Con los hechos mencionados atrás la NACIÓN en cabeza de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC le causaron un daño antijurídico a mi poderdante JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO y en consecuencia se causaron serios y cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales en su persona y familia, toda vez que debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente que se debe tener en los establecimientos carcelarios sobre la población carcelaria; En el presente caso, el INPEC no logró cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias, al permitir que al interior del establecimiento penitenciario se porten armas, con las cuales posteriormente se cometen delitos, como son las lesiones personales que afectan la integridad psicofísica de un interno que resulta lesionado con un instrumento (arma corto punzante) que no tiene y no debe estar en manos de ningún interno, quien aprovechando la negligencia del INPEC, lesiono a otro compañero de prisión en total estado de indefensión.

3.13 En razón del estado de interno del señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, para el 21 de Enero del año 2016, no contaba con los medios para repelar la agresión que casi acaba con su vida y de que fue víctima y al ser víctima del hecho alegado por mero descuido del personal del Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, ello constituye una carga que no está en la obligación de soportar, pues él como toda la población carcelaria sólo se ven obligados a aceptar la pérdida de determinados derechos por el imperio de la Ley, más no a tolerar y sufrir todo tipo de transgresión que atenta contra su vida e integridad; Así entonces, en consecuencia de la agresión de que fue víctima, se ve reflejada la responsabilidad administrativa y patrimonialmente del INPEC, constituyéndose ello, en el deber a cargo del Estado de reparar los perjuicios generados al Actor y su familia con ocasión del DAÑO que aquí se demanda.

3.14 El demandante JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en buenas condiciones de salud a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, siendo así, constituía una obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado situación que ya no se dará por las secuelas permanentes que dicha lesión dejó en su humanidad.

3.15 La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, que no están obligados a soportar, producido por la falta de vigilancia permanente y de medidas de seguridad que se deben tener en estos establecimientos.

3.16 Lo que constantemente y de vieja data se demanda en contra del INPEC, sumado a la crisis y estado de cosas inconstitucional que atraviesan el sistema carcelario a nivel Nacional, evidencia que la Entidad no ha logrado brindar seguridad, ni respetar los derechos de los internos dentro de las cárceles del País, resultando a

consecuencia de ello, que hechos como el que aquí se alega se presenten continuamente, viéndose así reflejada la responsabilidad administrativa del Estado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y VIOLACIONES:

CONSTITUCIONALES:

El artículo 1º Establece además de la forma como se encuentra organizado el estado colombiano, **que es un estado fundado en el respeto de la dignidad humana.**

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 13º menciona que: *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades...*

El artículo 90 de la Constitución es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.

Así mismo establece el artículo 3º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 3º: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

En igual el Artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ratificada por Colombia a través de la ley 16 de 1976. **Derecho a la integridad personal, En el cual se establece**

1º toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta conciliación, con los hechos precitados son los artículos 1, 2, 6, 13, 89, 90 de la Constitución Nacional.

LEGALES.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tales como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana, **respeto y cumplimiento de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos**, derechos fundamentales **así como la prohibición de toda forma de violencia síquica, física y moral**, de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo el art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información

espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, la normativa establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

*En su artículo 16 dice: "**Creación y organización.** Modificado por el art. 8, Ley 1709 de 2014. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos. (...)*

*El artículo 44 dice: "**Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

(...)

*c) **Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios,** en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*

*d) **Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.***

***Artículo 143 Tratamiento penitenciario:** el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."*

En el presente caso, el sistema carcelario no funcionó adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que el interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, **resultó gravemente lesionado por mero descuido y desatención de la guardia del penal** quien falló en la elemental obligación de control y vigilancia sobre la población carcelaria, como son las requisas, pues por descuido se permitió que internos portaran armas u objetos corto punzantes con las cuales se generó el daño alegado por los Actores, sin que se evitara tal agresión; desatendiendo las autoridades carcelarias su obligación de proteger la vida, la integridad personal, honra, y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

JURISPRUDENCIALES

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ al referirse sobre el régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

"...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección, prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física,

la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal, dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad uispuñiendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política.** Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

Por otra parte el artículo 6° de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración ..." Sent T. 049. T-184.

El Art. 90 establece una clausula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de la cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Respalda la presente demanda el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

5.1 PRUEBA DOCUMENTAL:

- 5.1.1** Cartilla biográfica del interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, firmada por el responsable del área jurídica ORLANDO BENAVIDEZ GUERRERO. (5 folios).
- 5.1.2** Copia autentica de la tarjeta numérica del interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO.
- 5.1.3** Oficio 235-EPAMCAMPY – DAC 2016-169 de 31/08/2016, suscrito por el Dgte. ZAMBRANO RODRIGUEZ DILIO ANGER, en el que manifiesta al director del EPAMCAMPY que el interno en mención ingresó al establecimiento el 06/08/2013, y que para el 21/01/2016 si se encontraba recluido en el EPAMCAMPY.
- 5.1.4** Oficio 235-EPAMCAMPY – AJUR-0349 de 31/08/2016, suscrito por el responsable del área jurídica ORLANDO BENAVIDEZ G, en el que manifiesta al director del EPAMCAMPY que el interno en mención ingresó al establecimiento el 06/08/2013, y que para el 21/01/2016 si se encontraba recluido en el EPAMCAMPY
- 5.1.5** Copia autentica de Informe de fecha 22/03/2014, suscrito por el Dgte. ROGER ORLANDO MESA GOZALES, en donde da cuenta de las agresiones sufridas por el interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, a manos de otro interno.
- 5.1.6** Oficio No 235 EPCAMS PY- IDI No 353 dirigido al señor director del establecimiento informando de la existencia de proceso disciplinario para la fecha de los hechos.
- 5.1.7** Copia autentica de las Minutas de del pabellón No 9, donde recluía el interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, para la fecha de los hechos. (7 folios)
- 5.1.8** Copia de la historia clínica del señor JUAN CARLOS ARBOLEDA, del área de sanidad del establecimiento Carcelario de Popayán, correspondiente a 3 folios.
- 5.1.9** Copia de la historia clínica del señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, del hospital San José de esta ciudad correspondiente a 20 folios.
- 5.1.10** Copia autentica de valoración por medicina legal hecha a interno Juan Carlos arboleda castaño, con la correspondiente constancia de autenticidad (2 folios).
- 5.1.11** Copia autentica del Registro civil de nacimiento del interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO.
- 5.1.12** Copia autentica del Registro civil de nacimiento de la señora NOHELIA CASTAÑO CORREA.
- 5.1.13** Constancia No 21 mediante la cual se declara fallida la conciliación entre la entidad demandada y los demandantes, suscrita por la procuradora 188 judicial I para asuntos administrativos, CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA, fechada el 21 de Febrero del año 2017.

5.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

5.2.1. Muy respetuosamente solicito se oficie al director y/o gerente de la (ESE) hospital Universitario San José de esta ciudad a fin de que remita al presente proceso copia auténtica, integra y completa de la historia clínica del señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, en especial la historia clínica que se suscitó el 21/01/2016, y además que contenga si las hubiere las valoraciones y conceptos médicos realizados por especialistas posteriormente a la fecha de los hechos.

5.3 PRUEBA PERICIAL

5.3.1 Solicito señor (a) juez (a) se remita al demandante JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o a la junta regional de invalidez Valle del Cauca con el fin de que el interno sea valorado por dicha entidad y en consecuencia se determine la pérdida de capacidad, el tipo de lesiones y secuelas que le produjeron las heridas sufridas el día 21 de Enero del año 2016 al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán-Cauca.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y JURAMENTO:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente demanda acumula varias pretensiones, me permito conforme al artículo 206 del código general del proceso, estimar BAJO JURAMENTO y razonadamente la cuantía en la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos **(\$73.771.700.00)** equivalentes a cien (100) SMMLV, que corresponden a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por concepto de daño a la salud, solicitado a favor del convocante, a saber:

POR DAÑO A LA SALUD. Se pague a favor del demandante JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, o quien o quienes sus derechos represente al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

VII. ANEXOS:

- 7.1** Poderes debidamente otorgados por los demandantes al suscrito.
- 7.2** Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 7.3** Constancia de conciliación fracasada ante la procuradora 188 judicial I para asuntos administrativos, fechada el 21 de Febrero del año 2017.
- 7.4** Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada
- 7.5** Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- 7.6** Copia de la demanda y sus anexos para el ministerio público.
- 7.7** Copia de la minuta de demanda para archivo del juzgado.
- 7.8** Demanda en medio magnético.

VIII. NOTIFICACIONES:

- **La parte demandada:** podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** en su sede laboral en la calle 26 No 27-48 Tel: 2347474 en la ciudad de Bogotá. D.C. o en el buzón de notificaciones judiciales y/o correo electrónico de la entidad o por medio del director regional de occidente en la calle 22 Norte No 3 N -49 B/ Versalles Cali-Valle, correo electrónico demandas.roccidente@inpec.gov.co o notificaciones@inpec.gov.co o por quien haga sus veces en la ciudad de Popayán.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo, podrá ser notificada por intermedio de su Director en el buzón judicial destinado para ello en la página www.defensajuridica.gov.co o en la carrera 7 No 75-66 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- **La parte demandante y el suscrito apoderado:** En la secretaria del despacho o en el correo electrónico: abogadosdv@hotmail.com; teléfono 3117270611.

Del señor (a) juez atentamente,

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
C.C. 1.118.284.531 de Yumbo-Valle
T.P. N° 227207 del C. S de la J.